



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 37
Radicado	05001-31-03-010-2021-00036-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	EDILIA CABRERA RAMOS Y OTRO
Demandado	CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. "CLOFAN S.A."
Tema	Inadmite demanda

Nos llega por reparto demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual promovida por EDILIA CABRERA RAMOCS C.C. 1.027.954.206 quien obra en su propio nombre y en representación del menor LUIS MARIO CABRERA CIERRA T.I. 1.032.178.717 frente a la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. CLOFAN S.A. nit. 890.933.408-4

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

Se reclaman perjuicios sufridos a raíz de una supuestamente deficitaria intervención quirúrgica practicada con el menor mencionado, donde se le corrigió un problema con sus lagrimales del ojo izquierdo, y producto de esa intervención se le realizó un taponamiento de la fosa nasal izquierda, el mismo que presentó posteriores complicaciones porque se dejó olvidada una gasa en dicha cavidad.

La madre del menor intervenido pide para sí perjuicios morales y para éste perjuicios del mismo tipo y también patrimoniales.

Con base en ello se pide la siguiente claridad:

1.- A la luz del art. 2341 y ss. Del C.C. Debe especificarse y detallarse la clase de responsabilidad alegada por cada una de las supuestas víctimas, pues de acuerdo lo narrado la pretensión de la madre sería extracontractual, pero no así la del hijo. Deben pedirse por separado y de manera detallada.

2.- Se solicitan perjuicios inmateriales para ambos demandantes, pero sin distinguir si corresponden a morales o a la vida de relación. Debe detallarse cada uno.

3.- Se solicita un lucro cesante para el menor equivalente a más de quinientos millones de pesos sin explicar la procedencia de dicho perjuicio, si la intervención generò algún daño físico o secuela o alguna invalidez que le impida en el futuro realizar actividades productivas a la víctima. En otras palabras: se indicará el origen de esa reclamación.

4.- Y precisamente con base en lo anterior, se estimará la cuantía de forma detallada.

5.- A pesar de lo que parece deducirse de la demanda, deberá explicarse de manera clara cuál es el factor de imputación, cual la negligencia imputada a los médicos y personal de la clínica demandada, e indicar si la mala praxis estuvo referida al oblitio quirúrgico, o hubo otras causas para deducir la misma.

5.- Conforme al art. 5º del Dto. 806 de 2020 deberá incluirse en el poder la dirección electrónica del abogado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de abogados.

6.- Conforme al art. 6º ibídem, deberá acreditarse envío de copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3